

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

2109

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2004, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto Recarga Artificial en el pozo FE-1R, término municipal Madrid (Madrid), del Canal de Isabel II, en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Recarga Artificial en el Pozo Fe-1R, T.M. Madrid (Madrid), se encuentra comprendido en el apartado a del Grupo 8 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con objeto de incrementar las garantías de abastecimiento de agua potable de Madrid de manera que la capacidad de bombeo de las aguas subterráneas alcance los 100-120 Hm³, se proyecta recargar el acuífero terciario detrítico mediante la perforación del pozo denominado Fe-1R, en el paraje denominado El Calderón, de 500 m de profundidad y un diámetro de perforación de 750 a 800 mm. El entubado se realizará con tubería de chapa de acero al carbono de 600 mm. de diámetro hasta los 210 m. y de 500 mm. hasta los 500 m. La aportación próxima a 1,5 Hm³/año se tomará del sifón de El Pardo.

Una vez analizada la totalidad del expediente y considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos, por lo que en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 14 de enero de 2004, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Recarga Artificial en el Pozo Fe-1R, T.M. Madrid (Madrid). No obstante el promotor remitirá a esta Secretaría General un Programa de Vigilancia Ambiental, para su aprobación, indicando las medidas adoptadas para garantizar que la calidad del agua a la salida de la ETAP y en el momento de ser utilizada para la recarga del acuífero, cumple los requisitos especificados en Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Madrid, 14 de enero de 2004.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

2110

ORDEN ECO/180/2004, de 21 de enero, por la que se regulan las ayudas a la industria minera del carbón para el primer semestre del ejercicio de 2004, correspondientes a las previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.

La aplicación desde el primero de enero de 2003 del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, disposición directamente aplicable en los Estados miembros sin necesidad de transposición interna, obliga a la aprobación de una norma en la que se garanticen los principios de publicidad y objetividad y se establezcan las bases reguladoras de la concesión de las ayudas tal como establecen el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988 y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la concesión de subvenciones públicas.

Tal norma fue ya publicada a primeros de 2003 (Orden ECO/768/2003, de 17 de marzo, BOE n.º 81, de 4/04/03), siendo su ámbito temporal de aplicación el ejercicio de 2003. Procede, en consecuencia, una nueva regulación para la concesión de las ayudas correspondientes al ejercicio de 2004.

Por otra parte, el Gobierno ha hecho uso de la posibilidad establecida en el artículo 9.8 del Reglamento ya citado, por lo que hasta Junio de 2004 dispone de plazo para la identificación de las unidades de producción que están incluidas en los apartados 4 y 6 del artículo 9 de dicho Reglamento, identificación que llevará aparejado, tras la autorización de la Comisión Europea, el desglose de las ayudas por unidades de producción, por un lado, en las correspondientes a las previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón y, por otro, en las correspondientes a las previstas en el artículo 5 de dicho Reglamento. Esta circunstancia conduce a un ámbito temporal de aplicación de la presente Orden, circunscrito al primer semestre del ejercicio de 2004.

Sin embargo, la posibilidad de que la autorización de la Comisión Europea al definitivo plan presentado por el Reino de España se produzca en un momento posterior al de expiración de la vigencia de la presente Orden, aconseja prever su prórroga para evitar las graves consecuencias sobre el empleo y la actividad que comportaría un período de carencia de las ayudas.

En su virtud, dispongo:

Primero. Finalidad de las ayudas.—Las ayudas reguladas en la presente Orden tienen como finalidad contribuir a la reestructuración de las empresas mineras del carbón, teniendo en cuenta los aspectos sociales y regionales y la necesidad del mantenimiento, como medida de precaución, de una cantidad mínima de producción de carbón autóctono que permita garantizar el acceso a las reservas.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón, las ayudas reguladas en la presente Orden contribuirán a la cobertura de los costes de producción corrientes, durante el primer semestre del ejercicio de 2004, al amparo de los artículos 4 y 5, apartado 3, del citado Reglamento.

Segundo. Régimen de las ayudas.—A las ayudas reguladas por la presente Orden no les resulta de aplicación el régimen de concurrencia competitiva y serán concedidas de oficio a quienes, teniendo la condición de beneficiarios, cumplan los requisitos que establece la presente Orden.

Tercero. Ámbito temporal.—La presente Orden regula la concesión de las ayudas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año 2004.

Cuarto. Beneficiarios.—Podrán ser beneficiarias de las ayudas que se regulan en la presente Orden, las empresas mineras del carbón que habiendo sido beneficiarias de ayudas al funcionamiento y reducción de actividad durante el ejercicio de 2002, no hayan procedido al cierre de la actividad extractiva de la empresa.

Las empresas beneficiarias de ayudas al funcionamiento y reducción de actividad durante el ejercicio de 2002 son las que establece la Resolución de 11 de abril de 2002, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras por la que se conceden ayudas al funcionamiento y reducción de actividad a las empresas mineras del carbón para 2002 y se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2002 (BOE de 17/05/02).

Quinto. Requisitos.—Para la concesión de las ayudas a que se refiere la presente Orden, las empresas mineras deberán acreditar ante el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras:

- a) Declaración responsable de que los suministros de carbón entregados a las empresas generadoras de electricidad proceden de sus concesiones que, encontrándose vigentes, fueron consideradas en el otorgamiento de ayudas al funcionamiento y reducción de actividad del año 2002.
- b) Certificado de la autoridad minera competente, de fecha posterior al 1 de enero de 2002 de titularidad o documento fehaciente de los derechos de arrendamiento de las concesiones mineras consideradas en la determinación de las ayudas al funcionamiento y reducción de actividad correspondientes al ejercicio de 2002.
- c) Tener suscrito válidamente contrato de suministro de carbón con alguna o algunas centrales térmicas instaladas en territorio peninsular.
- d) Disponer de cuentas anuales relativas al ejercicio de 2002 o, en su caso, 2003 debidamente auditadas, donde deberán figurar como ingreso diferenciado del volumen de negocios, los importes recibidos como ayudas a la minería del carbón.

La documentación que ya obre en poder del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras a la publicación de esta Orden, no habrá de ser presentada de nuevo.